

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.66/2022**



SALA SUPERIOR

**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/REV/300/2022 y TJA/SS/REV/301/2022, acumulados.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/037/2020.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, dos de septiembre de dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números TJA/SS/REV/300/2022 y TJA/SS/REV/301/2022 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil veinte, recibido el seis del mismo mes y año citados, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “La negativa del

Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficios del Estado de Guerrero, de otorgarme Pensión por invalidez, con categoría de Policía 2, adscrito al Cereso de Chilpancingo, Guerrero, en el cual determina en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que el suscrito ya NO CONTABA CON LA CLAVE 151, de acuerdo al último recibo de pago que cobro de nómino, que viene anexo en el oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/01093/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, presentados por el C. LIC. -----, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, APOYO TÉCNICO Y DESARROLLO HUMANO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, y que por lo tanto no cumplió con lo establece el artículo 79 de la Ley de la Materia, para poderme otorgarme las prestaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la Caja de Previsión. 2. La negativa del Secretario de Finanzas Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, de efectuar el pago de la aportación del 6% del concepto 151 que le corresponde al Gobierno del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sean pagados los beneficios de seguridad social, que en el presente caso es la pensión por invalidez, que le corresponde al suscrito, quien tenía la categoría de Policía 2, adscrito al Cereso de Chilpancingo, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/037/2020, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3. Mediante escritos de diecinueve de marzo de dos mil veinte y tres de junio de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia

de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151; asimismo, dicho comité otorgue la pensión por invalidez y la gratificación anual correspondiente al 50% del sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina pensión que comenzará a pagar a partir del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente, y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$136,005.12 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS 125/100 M.N.).

5. Inconformes con la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas TJA/SS/REV/300/2022 y

TJA/SS/REV/301/2022 de oficio se ordenó su acumulación en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paraestatal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 88 a 103 del expediente TJA/SRCH/037/2020, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se emitió la sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer recurso de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fechas ocho y trece de noviembre de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII, 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este

Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas 105 y 107 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas con fecha veintidós y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dichos recursos del veinticinco de octubre al tres de noviembre y del veintiocho de octubre al cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados con fechas tres y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, según se aprecia de las constancias de recibido y de las certificaciones realizadas por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia que los recursos de revisión, fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

***TJA/SS/REV/300/2022***

**Primero:** Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, el Magistrado del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SEXTO** en relación con el **TERCERO** de los puntos resolutivos: la cual de manera literal resuelve:

**TERCERO.-** Se declara la **INVALIDEZ** de los actos impugnados, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/01093/2019, de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el cinco del mismo mes y año, firmado por el **Lic. -----**, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público ----  
-----, ex Sub-oficia adscrito a esa Secretaría, mediante el cual solicita pago de **pensión por invalidez** a su favor, en el que se determinó que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del 2018, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión, **sin embargo**, la Sala de Instrucción consideró declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé en sus artículos 4, 136 y 137 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

*" ... **ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad, material y respeto a los derechos humanos ... "*

*"... **Artículo 136.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."*

*"...**ARTICULO 137.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

*II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."*

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que

de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo impugnado, ni en la contestación de demanda, y para declarar la nulidad de los actos, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando SEXTO, lo siguiente:

“...sexto.-

...Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, para el calcular el monto de la pensión por invalidez nos remitimos a la Ley de Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en su artículo 106 de la misma ley, que literalmente dispone.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO...”.

Artículo 106.-----

Por lo tanto, tomando en consideración su cotización real consistente en **18 años y 2 meses**, el monto de la pensión que corresponde percibir al C. -----, como pensión por invalidez es de 50% del salario básico que recibió en su último recibo de nómina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 primer párrafo de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, preceptos que establecen lo siguiente.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO...”.

Artículo 92.-----

*Por lo que una vez determinada la cantidad que habrá de pagarse por concepto de pensión por invalidez y gratificación anual a razón del 50% de su salario básico, es de precisarse que la referida cantidad abarca desde la fecha que se generó el derecho al pago de la pensión esto es, el día que causo baja el C. Marcelo Carballo Ruiz, y hasta el día once de octubre de dos mil veintiuno, la cual asciende a la cantidad de \$136,005.12 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS 12/100 M.N.), sin perjuicio de lo que se siga generando mismos que se actualizarán una vez que las autoridades demandadas manifiesten que harán efectivo el pago de los conceptos descritos, precisándose que la pensión y gratificación anual deberá otorgarse con los incrementos correspondientes, tal y como ya fue establecido en líneas que anteceden.*

*En las relacionadas consideraciones, esta Sala de instrucción determina que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, en consecuencia resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en el acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado por el Presidente de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, así como la Comisión de la Secretaria de Finanzas y*

Administración del Estado de Guerrero, de aportar el concepto 151 a la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 del mismo ordenamiento legal, **el efecto** de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO** efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151,

Asimismo, el **H. COMITE TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. ----- la pensión por invalidez y la gratificación anual **correspondiente al 50% el sueldo básico que percibió el actor en su último recibo de nómina**, pensión, que comenzara a pagar a partir del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 66 de autos) y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$316,005.12 (TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CINCO PESOS 12/100 M.N.), de conformidad con lo precisado en el último considerado y en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 91, 92, primer párrafo, 106, 167, 168 y 170 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...".

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falto de motivación, toda vez que deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, cuando refiere medularmente que: ".....Por lo tanto tomando en consideración su cotización real consistente en **18 años y 2 meses**, el monto de la pensión que corresponde percibir al C-----, como pensión por invalidez es de 50 % del salario básico que recibió en su último recibo de nómina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 primer párrafo de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero....", lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se otorgue al C. -----, como pensión por invalidez es de 50 % del salario básico sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la



contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/01093/2019, de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el cinco del mismo mes y año firmado por el L-----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el cual acompaña documentos del ex servidor público -----, ex Sub-oficial adscrito a esa Secretaria, mediante el cual solicita pago de **pensión por invalidez** a su favor, **es decir, no valoró el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago que cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II, de la Ley de la Caja de Previsión, ASI COMO DE LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACION DE DEMANDA EN EL QUE SEÑALE EN EL ACUERDO IMPUGNADO QUE:** que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del 2018, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión, con independencia de que en base al análisis y valoración minuciosa de las documentales consistentes en: **Copia certificada de informe médico, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, expedido a nombre de ----- en el que concluye la Dra. ----- Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado**, masculino de 63 años de edad, se refiere sin antecedentes de importancia, en su revisión de fecha 21 de junio del 2017 del ISSSTE Chilpancingo del servicio Oftalmología lo encontró con datos de disminución de la agudeza visual en ambos ojos, con agudeza visual de ojo derecho, cuenta dedos a un metro, ojo izquierdo percibe luz, diagnosticándolo glucoma avanzada en ambos ojos, desprendimiento de retina antiguo ojo izquierdo, **Copia Certificada médico de especialidades, de fecha veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, expedido a favor del C. -----, por los Doctores ----- de la Clínica ISSSTE Chilpancingo, Guerrero**, en el que le diagnostican: Glucoma avanzada en ambos ojos, Desprendimiento de retina antiguo ojo izquierdo. Se detectó que, de las constancias en mención, con ninguna de ellas se acredita el pago de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, en favor del C. -----, es decir, no se justifica fehacientemente con otros elementos que con la enfermedad que padece, le haya ocasionado la incapacidad total y permanente, y pueda ser considerado como riesgo de trabajo, por lo que adminiculando las documentales antes descritas, se advierte que no son suficientes para otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de C. -----, al respecto y con el objeto de determinar lo procedente en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna: 1º, 13, 14 fracción I, 19 fracción IV, 42 de la Ley de la Caja de Previsión, y en relación a la autorización que el pleno de los vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del

2011, otorgó al Presidente del Comité en aquel tiempo, dictar los dictámenes, acuerdos, y elaborar los proyectos de resolución y hoy el suscrito en mi carácter de titular de la Presidencia del Comité, me corresponde ejercer las atribuciones para tales efectos, así como en relación a la determinación de los miembros vocales en sesión ordinaria celebrada en fecha 20 de noviembre del año dos mil quince, se determinó que todo servidor público de los señalados en el artículo 2 de nuestra ley que al momento de sufrir la contingencia y no estuvieran cotizando al Instituto no se otorgara la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaria de Finanzas y Administración no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé las clave 151 del recibo de pago nómina o Invernómina que se les descuenta ni ha aportado lo correspondiente como patrón que es otro 6%, éste Instituto a mi cargo, **ACUERDA**, que por el momento se encuentra imposibilitado para atender en sus términos la solicitud, por la razón de no estar cotizando en la fecha de su baja el trabajador que fue el veintitrés de marzo del año 2018, por Incapacidad Total y Permanente, con independencia a que no se acredita la pensión por invalidez que estipula el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión, en su modalidad de **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO**, ya que no se justifica fehacientemente con otros elementos que con la enfermedad que padece el ex servidor público, le haya ocasionado la incapacidad y sea considerado como riesgo de trabajo, sin embargo, aceptando sin conceder de que no se le descontaron otros años, en opinión propia de la Presidencia del Instituto de Previsión a mi cargo, procede y encuadra en la hipótesis estipulada en el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS**, en base a las constancias médicas que enviaron, y de acuerdo al certificado de cotización histórica del 6%, de fecha quince de agosto del 2018, ya que tiene cotizado al Instituto 12 años y una quincena del cual y conforme a derecho se tramitaría dicha pensión en su momento oportuno y cuando la Secretaria de Finanzas y Administración, solucione el problema de la clave 151, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, notifíquese de este acuerdo en copia autorizada al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública, a efecto de que en apoyó Institucional, complementa la Información y sea proporcionada a éste Instituto a mi cargo su opinión o determinación, jurídica, para subsanar o corregir jurídicamente la observación detectada en el asunto que nos ocupa, respecto a la procedencia de la solicitud de pago de pensión por invalidez a favor del **C.** -----  
---- tal y como fue solicitada en el oficio de cuenta, a pesar de que a la baja del ex servidor público, ya no tenía la clave 151 en su recibo de pago, es decir, ya no aportaba a la Caja de Previsión, con independencia de que de que no se acredita fehacientemente su invalidez con otras constancias, lo anterior, se solicita a esa Dependencia, en razón de que el ex servidor público ahí prestó sus servicios y por lo tanto, le corresponde ser el conducto directo para informarle de esta situación, y subsanar o corregir jurídicamente las observaciones detectadas en el asunto que nos ocupa, a fin de que el pleno de los Vocales del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, no tengan ningún inconveniente en validar la pensión que en derecho proceda, ya que la Presidencia del Comité Técnico de Previsión a mi cargo, es coadyuvante en la observancia de la Ley para el trámite de pensión que en derecho proceda. Lo que conlleva, a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado,

contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

**Segundo.-** Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA**, cuando refiere medularmente que: *“...Por lo que una vez determinada la cantidad que habrá de pagarse por concepto de pensión por invalidez y gratificación anual a razón del 50% de su salario básico, es de precisarse que la referida cantidad abarca desde la fecha que se generó el derecho al pago de la pensión esto es, el día que causo baja el C. ----- y hasta el día once de octubre de dos mil veintiuno, la cual asciende a la cantidad de \$136,005.12 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS 12/100 M.N.), sin perjuicio de lo que se siga generando mismos que se actualizarán una vez que las autoridades demandadas manifiesten que harán efectivo el pago de los conceptos descritos, precisándose que la pensión y gratificación anual deberá otorgarse con los incrementos correspondientes, tal y como ya fue establecido en líneas que anteceden.*

Lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, por lo que no es dable establecer que la pensión como lo determinó en su libre arbitrio la Sala de Instrucción, se debe tomar como parámetro la cantidad de \$136,005.12 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS 12/100 M.N.), y describe varios preceptos 91, 92 primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicha determinación es infundada, y como consecuencia incongruente y errónea, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados **de la ley del ISSSPEG**, no son aplicables para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina, conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales aplicables, esto para que en alguno caso, subsanar lagunas jurídicas de criterios no existentes en la Ley de la Caja de Previsión, por lo que la supletoriedad es aplicable, solo cuando existe una omisión, vacío o laguna en la ley, es decir, cuando no existan cuestiones no previstas por nuestro cuerpo normativo, sin embargo, en nuestra propia Ley de la Caja de Previsión, en la SECCION II que se denomina PENSION POR INVALIDEZ, establece

claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la **PENSIÓN POR invalidez, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo**, por lo tanto el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, por lo que los conceptos que se señalan en los citados artículos y que refiere el Magistrado de Instrucción, la Ley de la Caja de Previsión **no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, por lo que dentro del cumulo normativo que existe en nuestra Legislación Mexicana, se prevé la figura jurídica de la supletoriedad de las normas, que como es bien sabido en el medio jurídico, denota en el sentido de que para la aplicación supletoria de una ley a otra es con motivo de que la primera no contiene en forma clara sus ordenamientos legales, y en el caso en específico nuestra Ley de la Caja de Previsión, prevé claramente en su artículo 42 las hipótesis para el otorgamiento de la **PENSIÓN POR INVALIDEZ, ya sea por causas ajenas al servicio o por riesgo de trabajo**, por lo que los preceptos jurídicos no son aplicables al asunto en concreto.

Cobran aplicación por analogía de razón los siguientes criterios sostenidos por altos Tribunales nuestro País:

Registro digital: 217660  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.6o.A. J/28  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60,  
Diciembre de 1992, página 45  
Tipo: Jurisprudencia

**SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.** La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Registro digital: 164889  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: 2a. XVIII/2010  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1054  
Tipo: Aislada

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera

deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes, **TODA VEZ COMO SE PUEDE APRECIAR C. MAGISTRADA EN LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EXISTE PRONUNCIAMIENTO QUE VA MAS HAYA DE LO RECLAMADO POR EL AQUÍ ACTOR, POR PARTE DE LA A QUO, RESPECTO A QUE SE DEBE TOMAR COMO PARÁMETRO LA CANTIDAD DE \$316,005.12 (TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CINCO PESOS 12/100 M.N.),** por lo que suponiendo sin conceder que al emitirse la pensión solicitada se dictaría en términos de lo que señala estrictamente el artículo 42 de la Ley de la Caja, por lo que no es dable establecer que la pensión como la determino la Sala de Instrucción que debe pensionarse tal y como lo señalan los preceptos 91, 92, primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que dicho argumento es infundado, y como consecuencia incongruente y erróneo la fundamentación, lo anterior es así, toda vez que los preceptos jurídicos invocados y antes citados **de la ley del ISSSPEG,** no es aplicable para este asunto en concreto, toda vez que el Instituto que represento al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III, incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y solo para los efectos jurídicos legales que se susciten en materia de la Ley de la Caja de Previsión, el artículo 7 de la Ley de la materia, señala claramente que las cuestiones no previstas por dicho cuerpo normativo, la Ley de la Caja de Previsión **no los cubre, quien cubre estos conceptos es el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

**Tercero.** De igual forma es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia en beneficio de la **PARTE ACTORA,** cuando refiere medularmente que: *“....dentro del plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo otorgue al C. -----, la pensión por invalidez u a gratificación anual, correspondiente al 50% del sueldo básico, que percibió el actor en su último recibo de nómina, pensión que comenzara a pagar a partir del día **veintitrés de marzo de dos mil dieciocho,** fecha de baja por incapacidad total y permanente (foja 66 de autos)*

**y las subsecuentes hasta regularizar al aquí actor en el pago de la pensión referida con los incrementos correspondientes, lo anterior, tomando como parámetro la cantidad de \$136,005.12 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS 12/100 M.N.), de conformidad con lo precisado en el último considerando y en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 79 y 80 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 91, 92 primer párrafo, 106, 167, 168 y 170 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”, lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, sin antes valorar y mucho menos analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el **acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/01093/2019, de fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, y recibido en oficialía de partes de éste Instituto de Previsión, el cinco del mismo mes y año, firmado por el -----, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaría de Seguridad Pública, por el que acompaña documentos del ex servidor público ----- ex Sub-oficial adscrito a esa Secretaría, mediante el cual solicita pago de **pensión por invalidez** a su favor, **es decir no valoro el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor dejo de cotizar a la Caja de Previsión, ya que el último recibo de pago de cobro de nómina al momento de su invalidez, ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y al no tener la clave 151 el recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión, ASÍ COMO DE LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL QUE SEÑALE EN EL ACUERDO IMPUGNADO QUE:** que previo análisis y valoración minuciosa de las documentales del ex servidor público, se detectó que el último recibo de pago que cobro de nómina que viene anexo correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del 2018, ya no cuenta con la clave 151, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, para poder otorgarle las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III, inciso b), 35 fracción II y en específico al 42 de la Ley de la Caja de Previsión.**

Lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer

por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta Autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

De igual forma al resolver la recurrida, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, y deja en completo estado de indefensión a la autoridad que represento, causando agravio el considerando **sexto**, en relación con el resolutivo **tercero** de la resolución impugnada, **cuando refiere que, el efecto** de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar**, al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el 151.”, toda vez que sin justificación legal alguna cambia rotundamente su criterio y no toma en consideración y/o antecedente las resoluciones que fueron dictadas en su oportunidad por la Sala Regional Chilpancingo, en los expedientes números **TJA/SRCH/328/2017, de fecha 13 de abril del 2018, TCA/SRCH/023/2018, de fecha 16 de abril del 2018, TJA/SRCH/352/2017, de fecha 18 de mayo del 2018, TCA/SRCH/190/2017, de fecha 22 de mayo del 2018 y TCA/SRCH/071/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, ENTRE OTRAS**, resoluciones que obran en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe medularmente lo siguiente “...**el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectúa el pago de las aportaciones que dejó de integrar** al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por el 151 correspondiente a la cantidad de \$14,571.07 (CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 07/100 M.N.) tal y como consta a foja 19 de autos y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **diez días hábiles a partir del día siguiente al que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez...**” lo anterior es así, ya que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, es la responsable de no descontarle la aportación, que es precisamente el descuento del 6% que se les hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, toda vez que no se puede pasar por desapercibido el incumplimiento por parte de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerado al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y otros preceptos jurídicos que señaló en su escrito de demanda, en virtud de que actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debiendo a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de

Previsión del ex servidor público y otros, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en éste tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nómina de Personal del Gobierno del Estado, **debe ser primero** liberar las prestaciones que en derecho procedan, toda vez que en ella a la que corresponde realizar los pagos de nóminas, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de la Caja de Previsión, **y posteriormente la autoridad que represente dar el cumplimiento requerido por la Sala de Instrucción**, contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novena Época, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 1102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUOPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**

Por lo tanto, ante dicha situación legal lo justo y procedente conforma derecho es que la momento procesal oportuno se declare procedente el recurso de revisión que hago valer y se ordene a la Sala de Instrucción responsable, emita otra resolución en la que atendiendo el material probatorio aportado, pero además, con los agravios vertidos declare la validez del acto principal impugnado, por el actor del juicio, en este sentido solicito y en el presente caso se tome en cuenta dichas ejecutorias **COMO HECHO NOTORIO**, y sea aplicado en esos mismos criterios utilizados por ser justo y procedente conforma derecho.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SEXTO** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 132 en relación con el 137 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 132, 133, 136 y 137 fracciones II III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.



En base a lo anterior, no le asiste la razón al Magistrado Instructor, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 136 y 137 fracción III del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa Vigente en el Estado dado que sin más ni más arriba a la conclusión de que: "... considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...". Por lo que la sentencia recurrida no, se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 137 fracción III del Código Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se apoyó para la emisión o determinación adoptada; y alno expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando sexto de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. -----, la pensión por invalidez y la gratificación anual correspondiente al 50% del sueldo básico, que percibió el acto en su último recibo de nómina, mas sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

**A).**- De manera indebida el Magistrado de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

**B).**- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por el Magistrado Instructor, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho

al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, y resolver en el sentido como lo hizo**, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye, que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. Marcelo Carballo Ruiz, la pensión por invalidez y la gratificación anual correspondiente al 50% del sueldo básico, que percibió el actor en su último recibo de nómina, sino que es la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1º, 137 fracción V, 192, 193, 218 fracción VIII, 221, 222, 223 y 227 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

#### **TJA/SS/REV/301/2022**

“Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tienen que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el Derecho en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que mi representada no fue quien emitió el acuerdo en donde se le niega al actor la pensión solicitada, por lo que al ser una autoridad diversa la que realiza el trámite y la que realiza las pensiones, y así también emitido por una autoridad diversa y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

**ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código** se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

**I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código.**

Así mismo existe incongruencia ante lo narrado ya que la Sala Regional no considero lo interpuesto en el artículo 2 del Código de la materia, ya que esta autoridad que se representa no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, toda vez que, como se ha hecho valer en mi escrito de contestación de demanda, mi representada cuenta solo con las facultades conferidas en el artículo 22 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración del Estado y lo que aquí se condena, es a cuestiones que le corresponde única y exclusivamente al H. Comité Técnico de la Caja de Prevención de los Agentes del Ministerio Público, peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Preventiva, Custodios, y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero. Lo cual para mejor precisión y entendimiento se transcribe:

**LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO .**

**ARTÍCULO 13.-** La Administración de la Caja, estará a cargo de un Comité Técnico, quien gozará de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 15.-** Son facultades del Comité Técnico según el caso:

**III.-** Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 763.**

**ARTICULO 2.** Para efectos de este Código se Conceptualizara y entenderá por:

**II.** Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácticamente la resolución, acto o hecho impugnado, o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie;

**III.** Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2 del Código de la materia es muy claro al señalar que mi representada no funge como ordenadora ni ejecutora, lo cual hace evidente que mi representada no vulnera garantía individual en contra de la parte actora, ya que de acuerdo a los artículos 84, 88 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión, corresponde única y exclusivamente a dicha autoridad pensionadora realizar todas las acciones legales y demás, para el cobro de los adeudos por cualquier concepto que tenga que ver con dicha Caja de Previsión, pues es esta la facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, tal y como lo dispone el ya citado artículo 84.

**ARTÍCULO 84.-** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 88.-** Las sanciones que se puedan aplicar, serán acordadas por el Comité Técnico.

**ARTÍCULO 90.-** La pagaduría y los encargados de cubrir los sueldos, que no efectúen los descuentos autorizados que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados por una multa equivalente al 10% de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar las cotizaciones no descontadas en los términos de la presente Ley.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras, En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.**

*De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio. Atento a lo cual el*

*Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-** *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los Inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional.”*

IV. En sus agravios el representante autorizado de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero, argumenta que la resolución recurrida es incongruente, al ordenar a su representada el cumplimiento de la sentencia, cuando en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor.

Que no consideró el artículo 2 del Código de la materia, ya que su representada no está facultada para determinar la procedencia o no de las pensiones, porque esas cuestiones corresponden única y exclusivamente al Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por su parte, el representante autorizado de la autoridad codemandada Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, esencialmente

argumenta que es notable la parcialidad con que se resolvió, porque en la sentencia recurrida se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/01093/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

Sostiene que el actor no acreditó el pago de la pensión de invalidez por riesgo de trabajo, porque de los elementos de prueba, principalmente con la copia del certificado médico de especialidades de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, expedido a favor de Marcelo Carballo Ruiz, no se justifica esa circunstancia, toda vez que se detectó glaucoma avanzado en ambos ojos.

Argumenta que el Instituto a su cargo se encuentra imposibilitado para determinar en sus términos la solicitud, en razón de que el actor no estaba cotizando en la fecha de su baja, que fue el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, por incapacidad total y permanente, con independencia que no se acreditó la pensión por invalidez por riesgo de trabajo.

Se duele de que el Magistrado de la Sala Regional primaria no valoró el argumento de su representada en el sentido de que el actor dejó de cotizar a la Caja de Previsión, como se acredita con el último recibo de pago que cobró de nómina al momento de su invalidez, el cual ya no cuenta con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace precisamente a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión, y que de acuerdo con el certificado de cotización histórica de quince de agosto de dos mil dieciocho, el actor únicamente cotizó doce años y una quincena.

Expone que por acuerdo del Comité técnico de la Caja de Previsión se determinó que todo servidor público señalado en el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión que no estuvieran cotizando al Instituto, no se otorgará la pensión al beneficiario o derechohabiente, ya que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no ha cubierto al Instituto el porcentaje del 6% que prevé la clave 151 del recibo de pago de nómina o invernómina.

Aduce que el pronunciamiento del Magistrado de la Sala Regional primaria, va más allá de lo reclamado por el actor, al establecer que se debe tomar como parámetro la cantidad de \$136,005.12 (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS 12/1000 M.N.), por concepto de pensión por invalidez y gratificación anual con los incrementos correspondientes.

Refiere que no es dable establecer que la pensión como lo determinó en su libre arbitrio la Sala de Instrucción, tomando como parámetro la cantidad antes referida, en aplicación de los artículos 91, 92 primer párrafo, 106, 114, 115, 116, 167, 168 y 170 de la ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en virtud que dichos preceptos no son aplicables para el asunto en concreto, porque el Instituto que representa al otorgar una prestación de las señaladas en el artículo 25 fracción III incisos a), b) y c), se determina conforme a la Ley de la Caja de Previsión, y sólo para efectos jurídicos legales que se susciten, se aplicará supletoriamente el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Aduce que los conceptos a que se refiere el Magistrado de instrucción, la Ley de la Caja de Previsión no los cubre, que los cubre el ISSSPEG, a través de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la cual no es aplicable para el asunto en concreto, por lo que el pronunciamiento de la sentencia recurrida, va más allá de lo reclamado por el actor, y en esas circunstancias, la sentencia cuestionada contraviene lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen parcialmente fundados pero operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante precisar que el artículo 2 fracción II de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que tiene como objeto beneficiar entre otros servidores públicos, los agentes de la Policía Preventiva Estatal.

Por otra parte, el artículo 25 del ordenamiento legal antes citado, prevé diversos beneficios en favor de los servidores públicos relacionados en el precepto legal en primer lugar citado.

**ARTICULO 25.** Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

- I.- El seguro de vida;
- II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;
- III.- Pensiones por:
  - a).- Jubilación;
  - b).- Invalidez; y
  - c).- Causa de muerte.
- IV.- Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;
- V.- Becas para los hijos de los trabajadores;
- VI.- Préstamos:
  - a).- Hipotecarios; y
  - b).- Corto y a mediano plazo.
- VII.- Indemnización global.

Para el cumplimiento del objeto de la Ley de la Caja de Previsión, se establece un régimen de aportación obligatoria tanto del personal comprendido en el artículo 2 de dicha Ley, consistente a un 6% de su salario, así como del Gobierno de Estado por otra cantidad equivalente al 6% del salario de cada trabajador, como se estipula en los artículos 79 y 80 de la ley en cita.

**ARTÍCULO 79.** Todo personal comprendido en el artículo 2o. de este ordenamiento, deberá cubrir a la Caja de Previsión una aportación obligatoria del 6% mismo que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios comprendidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 80.** El Gobierno del Estado cubrirá a la Caja de Previsión, una aportación equivalente al 6% del salario anual de cada trabajador en las parcialidades que fije el presupuesto de egresos.

De ahí que el sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos, opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas y Administración, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la caja de previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de



Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal; enviar a la Caja de previsión las nóminas en que figuren los descuentos, y entregar a la Caja de previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores, y el numeral 84 faculta a la caja de previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

**ARTICULO 81.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;
- V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y
- VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO 84.** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En ese contexto, los descuentos y aportaciones a la caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad social de los primeros; además, en el artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés social.

**ARTÍCULO 1.** - Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de la Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la caja de previsión, repercute

en perjuicio de los derechos fundamentales de protección a la Seguridad Social de los beneficiarios de la Caja de previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece, y como consecuencia, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por ésta y las leyes que de ella emanan, así como de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En el presente caso, según el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a la fecha de su baja el ex servidor público -----, ya no cotizaba para la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en razón de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, no le aplico el descuento relativo al concepto 151.

Por otra parte, reconoce expresamente que cotizó a la Caja de Previsión, doce años y una quincena, lo que se acredita con la certificación de cotización histórica que corre agregada a foja 22 del sumario, en la que se establece que no cotiza desde la quincena siete del año dos mil doce.

De lo anterior puede sostenerse válidamente que el solicitante de la pensión cotizó para la caja de previsión desde que ingresó a la Policía Estatal, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, acumulando un tiempo de contribución a la caja de previsión, de doce años y una quincena, como se advierte del certificado de cotización de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establece que procede la pensión por invalidez a favor de los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren cotizado a la caja de previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

**ARTICULO 42.** La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas

ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

En el caso particular, de las constancias del expediente principal, quedó plenamente acreditado que el solicitante de la pensión -----  
----- causó baja por invalidez, como se advierte del AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN DE PERSONAL ESTATAL de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, expedido por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado (foja 66 del expediente principal).

Ahora bien, el Magistrado de la Sala Regional primaria determinó procedente el beneficio de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, en favor de la parte actora, lo que consideró acreditado con base en el certificado médico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; además esta Sala revisora advierte que también obra en autos el oficio número DGDH/DRH/STySS/1093/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Subsecretario de Administración Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual, solicita el pago de la pensión de invalidez en favor del demandante -----, con base en el informe y certificado médico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en que se determinó su incapacidad total y permanente, razón por la cual, se actualiza el supuesto que prevé el artículo 42, primer párrafo de la Ley de la Caja de Previsión.

En razón de lo anterior, el hecho de que se le haya dejado de aplicar el descuento por el concepto 151, correspondiente al 6% del salario percibido por el trabajador, en favor de la caja de previsión, no es imputable a éste, sino a la Caja de Previsión y a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, toda vez que en términos de los artículos 81 fracción I y 84 de la Ley de la Caja de Previsión, la Secretaria de Finanzas se encuentra obligada a efectuar el descuento de las aportaciones del personal sujeto a la citada Ley, y la Caja de Previsión tiene entre sus

facultades la de ejercer las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos por concepto de aportaciones no efectuadas.

**ARTICULO 81.** La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;

**ARTICULO 84.** La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

En el caso particular, fueron las autoridades demandadas las que inobservaron las disposiciones legales citadas, en perjuicio de los derechos del demandante, toda vez que sin previa notificación, la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de aplicar el descuento bajo la clave 151, por concepto de aportación a la caja de previsión, limitando con ello el acceso a los beneficios sociales que corresponden al demandante, y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ejerció oportunamente las facultades que le otorga el artículo 84 de la Ley de la Caja de previsión, a efecto de salvaguardar los derechos de seguridad social que contempla la referida caja de previsión.

Lo anterior, repercute en perjuicio del interés del ahora demandante ----  
-----, quien prestó sus servicios como Policía 2, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con una antigüedad de contribución a la Caja de Previsión de doce años y una quincena, que se interrumpen indebidamente para los efectos de los beneficios sociales, como consecuencia de la determinación unilateral, arbitraria e ilegal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, de haberle suspendido la aplicación del descuento en concepto de aportación a la caja de previsión bajo la clave 151, en que se funda la negativa del otorgamiento de la pensión, porque según lo expuesto por el Presidente del Comité de la Caja de Previsión al dictar el acuerdo impugnado, se detectó que en la fecha de su baja, ya no cotizaba para la caja de previsión; sin embargo, se acredita que el servidor público contribuyó para la caja de previsión por más de doce años, según certificación de

cotización histórica de quince de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo, debe regularizarse y actualizarse para un mayor beneficio del actor.

En tal virtud, si hasta la quincena seis del año dos mil doce, quedó acreditado que el actor Marcelo Carballo Ruíz, contaba con una cotización histórica de doce años una quincena, para regularizar las cotizaciones hasta la fecha de su baja, que ocurrió el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, deben acumularse a dicho historial suma de los años subsecuentes, hasta la fecha en que causo baja, y que indebidamente, no se aplicó el descuento por concepto de cotización, por un periodo de aproximadamente cinco años, que acumulados a los doce cotizados, daría como resultado un total aproximado de diecisiete años, lo que se menciona para dejar claro que se satisface la expectativa de derecho en favor del demandante, que de no ser por la irregularidad en que incurrieron las autoridades demandadas, a la fecha de su baja supera el periodo de quince años como mínimo requerido por la ley para el beneficio de la pensión por causas ajenas al trabajo.

En ese contexto, y toda vez que fueron las autoridades demandadas quienes incumplieron con las obligaciones legales para garantizar la seguridad social del ahora demandante, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, hacer el pago de las aportaciones correspondientes, desde que se suspendieron hasta la fecha en que el demandante ----- causó baja del servicio como Policía 2, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de que éste tenga acceso a la pensión que legalmente le corresponde.

Por otra parte, le asiste razón a la autoridad recurrente Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión, en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional primaria al dictar la sentencia definitiva inobservó el principio de congruencia que exigen los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, según el cual las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal deben guardar correspondencia entre la demanda y lo resuelto sin omitir ni agregar cuestiones no planteadas.

En el caso particular al dictar la sentencia definitiva, el Magistrado de la Sala Regional primaria se extralimitó, sustituyendo a la autoridad demandada al cuantificar el monto de la pensión que debe pagarse al actor,

aplicando indebidamente la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud que el acto impugnado, consiste en la negativa del otorgamiento de pensión, como consecuencia, la cuestión a resolver se constriñe en determinar si es procedente o no lo pedido en la demanda, es decir, estrictamente sobre la procedencia o improcedencia de la pensión, toda vez que la inconformidad no se planteó en contra de la determinación del monto de la misma, la cual en primera instancia es facultad del Comité Técnico de la Caja de Previsión, conforme a lo previsto por los artículos 15 fracción III y 17 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 15.** Son facultades del Comité Técnico según el caso:

III. Dictar los acuerdos que correspondan para el otorgamiento de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley;

**ARTÍCULO 17.** Las resoluciones del Comité Técnico serán tomadas por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Además, el Magistrado de la Sala Regional primaria, aplicó indebidamente la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al integrar a la pensión conceptos no previstos por la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, como es la gratificación anual, toda vez que este último ordenamiento legal, admite expresamente la aplicación supletoria del ordenamiento legal citado en primer lugar, solo para el efecto de calcular el monto de la pensión por invalidez, que se rige por el último ordenamiento legal citado, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 43 que al respecto literalmente establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 43.** - Para calcular el monto de la pensión por invalidez se hará conforme a lo que establece la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por las autoridades demandadas, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/300/2022 y TJA/SS/REV/301/2022 acumulados, procede confirmar la declaratoria de nulidad, modificando el efecto de la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/037/2020, para el efecto de que el Comité Técnico de la Caja de Previsión pague al actor la pensión de invalidez por causas ajenas al trabajo, a partir del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que causó baja por incapacidad total y permanente, así mismo, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, deberá cubrir las aportaciones que se dejaron de integrar a la Caja de Previsión por el concepto 151; desde la quincena siete del año dos mil doce, hasta la fecha de su baja, dejando insubsistente la determinación que el juzgador primario realizó respecto del concepto denominado gratificación.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1°, 166, 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados pero operantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en sus recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/REV/300/2022 y TJA/SS/REV/301/2022 acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/037/2020, modificándose el efecto de la misma, en los términos precisados en la última parte del considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/REV/300/2022 y  
TJA/SS/REV/301/2022, acumulados.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/037/2020.